Nº 280/SEC/26

Valparaíso, 1 de septiembre de 2026.

A S.E.
el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que entrega un bono extraordinario de apoyo a la niñez, correspondiente al Boletín N° 18.401-31, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 2

°°°°

Ha incorporado, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Asimismo, serán causantes del bono los niños y niñas nacidos a partir del 2 de junio de 2026 y hasta el 15 de marzo de 2027, siempre que su madre haya integrado, al 1 de junio de 2026, un hogar perteneciente al ochenta por ciento de hogares más vulnerables de la población nacional, de conformidad al Registro Social de Hogares.".

°°°°

ARTÍCULO 3

Número 5

Lo ha suprimido.

Número 6

Ha pasado a ser número 5, sin enmiendas.

°°°°

Ha incorporado los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"Con todo, si el niño o niña de hasta trece años se encuentra bajo cuidado alternativo familiar, a través de las modalidades de acogimiento en familia extensa, en familias de adultos de confianza o en familias de acogida externas acreditadas, regulado en la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, no se aplicarán las reglas señaladas en el inciso precedente y el beneficiario del bono será la persona que ejerza legalmente su cuidado en el marco de dichas modalidades al 1 de junio de 2026, en tanto dicha calidad se mantenga a la fecha de la elaboración de la nómina a que se refiere el inciso primero del artículo 5. Para estos efectos, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia deberá remitir a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia la información necesaria para la identificación del beneficiario y la verificación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del beneficio, considerando la situación al 1 de junio de 2026, como también la vigente al momento de la elaboración de la nómina a que se refiere el inciso primero del artículo 5.

Respecto de los niños y niñas a que se refiere el inciso precedente, no será exigible el requisito establecido en el inciso primero del artículo 2 relativo a la pertenencia al ochenta por ciento de hogares más vulnerables de la población nacional.

En lo referente a los causantes a que se refiere el inciso segundo del artículo 2, solo será beneficiaria del bono que establece esta ley la madre consignada como tal en la respectiva inscripción de nacimiento practicada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

°°°°

ARTÍCULO 5

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 5.- Nóminas. La Subsecretaría de Evaluación Social determinará la nómina de los causantes a que se refiere el inciso primero del artículo 2.”.

°°°°

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Respecto de los causantes a los que se refiere el inciso segundo del artículo 2, la Subsecretaría de Evaluación Social elaborará una nómina de beneficiarios con la información señalada en el inciso segundo, en los registros administrativos del Servicio de Registro Civil e Identificación y en los demás antecedentes que resulten necesarios para verificar el nacimiento del niño o niña y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta ley.”.

°°°°

ARTÍCULO 6

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 6.- Pago. El pago del bono que establece esta ley se efectuará en una sola cuota, y será enterado por el Instituto de Previsión Social a los beneficiarios señalados en el artículo 3.

El Instituto de Previsión Social podrá utilizar los medios de pago de beneficios de que disponga, procurando priorizar modalidades de pago electrónico y trazable.

El bono deberá ser cobrado dentro del plazo máximo de nueve meses, contado desde la emisión del pago.

Respecto de los causantes a que se refiere el inciso segundo del artículo 2, el pago del bono se efectuará con posterioridad al 15 de marzo de 2027, una vez confeccionada la nómina respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5.”.

ARTÍCULO 9

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 9.- Restitución por pago indebido. Todo aquel que percibiere indebidamente el bono, ocultando datos, proporcionando antecedentes falsos, o mediante cualquier otra maquinación fraudulenta destinada a obtener el beneficio sin tener derecho a él, será sancionado conforme al número 19 del artículo 494 del Código Penal.

A su vez, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas, devengarán un interés mensual del uno por ciento.”.

ARTÍCULO 11

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 11.- Obligación de información. La Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia informará a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado, la cantidad de causantes y personas a las cuales se ha efectuado el pago, desagregada por región, el monto y cantidad de pagos pendientes y las medidas realizadas para informar del beneficio a quienes, teniendo derecho, no lo han requerido. Luego de transcurrido el plazo máximo para el cobro del beneficio, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en sesión especialmente citada al efecto, entregará a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados, la información con que cuente sobre la ejecución del beneficio, el número de beneficiarios que lo percibieron y el número de quienes, cumpliendo con los requisitos para acceder al beneficio, no lo hayan cobrado.".

°°°°

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta al oficio Nº 21.396, de 15 de julio de 2026.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Su Excelencia.

PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
Presidenta del Senado

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General del Senado